

6

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DISTRITAL DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecución  
70001 33 33 002 2017 00105 00  
Ejecutor LILIANA MARGARITA BLANCO JULIO Y OTRA  
Ejecutado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

**Solicitud de medidas cautelares folios 1-2 y 4**

De acuerdo al Estado del Proceso, se establece en el art. 588 del CGP y siguientes como por el CONSEJO DE ESTADO- Sección tercera- auto de 23 de septiembre de 2004 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ expone, la denuncia de la propiedad sobre los bienes que se desean afectar con la medida, así:

***“..MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS - Supuestos de la solicitud / CAUCION - Medida cautelar previa / MEDIDA CAUTELAR - Identificación de los bienes / BIENES INEMBARGABLES - Renta bruta / IVA - Cesión y participación de los municipios / INEMBARGABILIDAD - Destinación específica de la renta***

*La solicitud de medidas cautelares ejecutivas previas debe satisfacer varios supuestos: el otorgamiento de caución por el ejecutante a favor del ejecutado; la identificación de los bienes, la propiedad del ejecutado sobre ellos y la procedencia. -CAUCIÓN, el inciso 10 del artículo 513, exige que el ejecutante otorgue caución, para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago: “Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior” (inc. 10). - IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES: Es exigencia legal prevista en el último inciso del artículo 76 y en el inciso 5° del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, cuando disponen, respectivamente, que en las demandas “en que se pidan medidas cautelares, se determinará las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” y que el juez “decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito ( )”.b. En lo atinente con la petición de embargo “de los ingresos o rentas brutas que percibe el demandado hasta la tercera parte por concepto de los diferentes servicios, tal como lo consagra y permite el artículo 684 numeral 2 del C. P. C. (...)”, la Sala explicará lo siguiente: El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil es disposición que versa sobre los bienes que son inembargables, a más de los señalados por leyes especiales; por lo tanto todos sus numerales deben entenderse con la frase inicial de son inembargables, y proseguirse con el siguiente contenido normativo para deducir en qué eventos son parcialmente embargables y en qué porcentajes. En tal sentido el numeral 2°, que invoca el ejecutante, refiere a la inembargabilidad de los “destinados a un municipio cuanto éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. Como se*

2017-00105 Ejecutivo. ✓

X

*puede ver este aparte de la norma no alude a la posibilidad de embargo de la "renta bruta", a diferencia de lo que afirma el recurrente, la cual es inembargable hasta las dos terceras partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3°. Particularmente la petición del demandante no identifica el lugar en el cual están los ingresos de servicios, incumpliendo la exigencia legal prevista en el último inciso del artículo 76 del C. P. C., antes citado. El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otros, que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el título XXXV de este Código (inc. 5). Como se acaba de ver, para el decreto de medidas cautelares previas es necesario: - Que se afirme, bajo la gravedad del juramento, que los bienes que se persiguen son de propiedad del ejecutado, lo cual se satisfizo en la solicitud ; y - Que los bienes sean susceptibles de la medida cautelar. -DINEROS DEL IVA: El impuesto al valor agregado es un tributo de carácter nacional que hace parte de los ingresos corrientes de la Nación, de los cuales los Municipios tienen una participación a través de las transferencias, las cuales, una vez percibidas por los Municipios deben ser invertidas prioritariamente en inversión social, toda vez que tienen una destinación específica (art. 84 L 715 de 2001). Recuérdese que en principio las cesiones y participaciones de los Municipios son inembargables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 111 de 1996. Y esta inembargabilidad se enerva para procesos ejecutivos sólo cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de las transferencias o participaciones que perciben los Municipios. Pero particularmente se observa que si bien el Municipio de Puerto Wilches percibe el dinero de la transferencia realizada por la Nación, el mismo tiene destinación específica a la inversión social, por la ley 715 de 2001, resulta entonces que la acreencia que se pide ejecutar que deriva de un contrato de obra pública no con objeto de inversión social sino de construcción de "dique muralla en el corregimiento de Carpintero" no da lugar a que dichos dineros sean embargables, porque el objeto del contrato no coincide con el objeto de la destinación específica de las transferencias. Basta ver la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato en la cual se acordó que el Municipio de Puerto Wilches imputaría el pago del contrato con cargo al Acuerdo 002/2001 - DPTO OBRAS PÚBLICAS - CÓDIGO 0310702010511 - no de inversión social -. Y como ante la ley especial los bienes sobre los cuales se pide que recaiga la medida son inembargables habrá lugar a negarse ésta por improcedente (dineros del IVA consignados en la cuenta 18415778 - 2 en Bucaramanga, del Banco de Bogotá)...."*

Reiterándose que el motivo del litigio es un crédito del ejecutado con el ejecutante, el cual, es respaldado con sus derechos reales como el de propiedad (CC), viendo ello, el folio 1, plantea una presunción de que los bienes que expone son de ellos y completa la medida con la tenencia que para el código civil, no siempre implica la propiedad de los bienes denunciados.

El ejecutado puede tener anticipos de obras y demás. Por tal razón y observando el C.G.P. se reitera que, no es posible por la razón anterior decretar la medida al no haberse denunciado su propiedad.

Problema jurídica ¿se accederá favorablemente a la declaratoria de embargo y retención de bienes en que se presumen son de ellos y que llegaren a tener?

Se sostendrá como tesis,

NO, se accederá favorablemente a la declaratoria de embargo y retención de bienes en que se presumen son de ellos y que llegaren a tener.

Teniendo como Argumento central,

Que la Normativa del CGP y del Consejo de Estado, que se reitera en este auto, establecen que las deudas estatales, se rigen en su respaldo como créditos de cualquier tipo con el patrimonio de las Entidades, donde sus propiedades son motivo

2017-00105 Ejecutivo.

de pagos y embargos por los créditos adquiridos. De allí, que el concepto de presunción de ellos o de tener, no se asimilan a denunciarlos de su propiedad para continuar con el análisis de su operancia.

En síntesis, se abstendrá de decretarse la medida cautelar por la razón expuesta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada, por la razón anterior.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS-JUEZ**